



RAD: 080013110006-2023-00054-00.

PROCESO: Divorcio Contencioso.

DEMANDANTE: VANESSA ESTHER ORTA PEREIRA.

DEMANDADA: RAMIT DE JESÚS SOLANO QUERALES.

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez paso a su despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra vencido el traslado de la fijación en lista de la excepción previa propuesta por la parte demandada en este asunto. Pasa a su despacho para lo que se sirva proveer, Barranquilla, 23 de agosto de 2023.

LA SECRETARIA,

DEYVIS ESTHER SOLANO PADILLA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, VEINTITRES (23) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

ASUNTO.

Procede el despacho a resolver la excepción previa presentada por la representación judicial del extremo demandado señor Ramit de Jesús Solano Querales de "FALTA DE COMPETENCIA", y como quiera que los extremos procesales no solicitaron pruebas para ser practicadas, se procede de conformidad con lo normado en el Núm. 2 del artículo 101 del C.G.P., se procede a resolverla teniendo en cuenta que de dicho medio exceptivo se corrió traslado y este encuentra vencido.

PARA RESOLVER:

En primer término, valga la pena rememorar, que en el ordenamiento procesal civil las excepciones previas –tienen su propósito primordial de lograr subsanar las posibles irregularidades que desde la iniciación del proceso se advierten, sea para que la actuación siga su curso normal, o en dado caso, se termine anticipadamente el proceso.

A su vez, es menester indicar que, tratándose de excepciones previas en procesos verbales, se aplica la regla general contenida en el numeral 1º del artículo 101 del C.G.P., el cual señala que del escrito que las contenga" se *correrá traslado al demandante por el termino de 3 días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y si fuere el caso, subsane los defectos anotados*".

En el caso sometido a estudio, se invocó como excepción previa de "*Falta de Competencia*", contemplada en el Art. 100 numeral 1º del Código General del Proceso, argumentado la parte demandada Ramit de Jesús Solano Querales. Que ha estado domiciliado en el municipio de Soledad - Atlántico en la calle 23 No. 17-55 Barrio Carnero e igualmente, indica que el domicilio común durante la convivencia matrimonial fue en calle 33 C No. 15-04 Manzana 1, Torre 30 Apto 201 Conjunto Residencial Parque de Bolívar del Barrio Manuela Beltrán del Municipio de Soledad - Atlico, lo que demuestra con el contrato de arrendamiento que anexa como prueba.

Dentro del término del traslado de la excepción previa propuesta, la vocera judicial demandante Dra. NEVIS VANEGAS CUELLO, guardó silencio al respecto.



Para resolver lo pertinente, se tiene que el caso de marras es un proceso contencioso de Divorcio-Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso, que por el factor objetivo y naturaleza del asunto es asignado a los jueces de familia en primera instancia -num.1 art. 22 CGP-, en armonía con la regla 2ª. Del art 28 del C.G.P, siguiendo el factor territorial es de conocimiento de los jueces **del domicilio común anterior de los cónyuges mientras el demandante lo conserve.** (**negrilla y subrayado fuera de texto**), a contrario sensu se seguirá la regla general pertinente al numeral 1 del art 28 ibidem.

Revisado el presente proceso, se advierte de entrada que los argumentos expuestos para configurar la causal, tienen la contundencia necesaria para declarar probada la mentada excepción, por lo que pasa a explicarse:

El artículo 76 del Código Civil señala que el domicilio “*consiste en la residencia, acompañada real o presuntivamente del ánimo de permanecer en ella*” y tiene por objeto, tal como lo destaca el profesor Arturo Valencia Zea ¹ “*relacionar a las personas con un lugar: aquel donde habitualmente se encuentran y tienen sus principales intereses económicos y familiares*”, noción que ha recogido el derecho procesal para efectos de consagrar y desarrollar el más importante de los fueros, tanto, que se le denomina fuero general, por ser el que en la mayoría de los casos guía la radicación de la competencia atendiendo al factor territorial.

Es claro que el C.G.P al señalar como regla de competencia territorial, contenido en el Numeral 2 del art 28 ibdem de “*domicilio común anterior*”, se refiere al domicilio que tuvieron las partes con anterioridad al problema que originó el quebrantamiento de la vida en común y por ello permite cuando el demandado tiene otro domicilio, se demande en donde existió el domicilio común, con tal que lo conserve el demandante; de lo contrario se aplica la regla general y deberá dirigir la demanda ante el juez del domicilio del demandado, en aplicación al numeral 1 del art 28 del C.G.P.

En el presente asunto sometido a decisión, tenemos que indicar que revidado el libelo de demanda el extremo demandante en los hechos incoados señalo, que el domicilio común anterior de la pareja fue la ciudad de barranquilla, empero, en el hecho quinto de la demanda, se expresó que la parte demandante se quedó viviendo en el inmueble en donde convivía arrendada con el demandado y su menor hijo, pero como quiera que éste no tuvo la intención de regresar a su hogar, ésta se mudó para el inmueble en donde vive hoy día arrendada en la ciudad de Barranquilla.

Atendiendo a lo anterior, en la excepción previa formulada se alega que el domicilio común anterior de la pareja, fue el municipio de Soledad-Atlántico, en la calle 33 C No. 15-04 Manzana 1, Torre 30 Apto 201 Conjunto Residencial Parque de Bolívar del Barrio Manuela Beltrán, del cual la parte demandante no conserva, para ello se aportó, copia de un contrato de arrendamiento, que suscribió el demandado como arrendatario, con la señora SELENE DE JESUS SOLANO QUERALES, que data del 01 de octubre del 2016, prueba no fue controvertida por la parte demandante al descorrerle la excepción incoada, de allí que la dirección señala en el referido contrato de arrendamiento, es claro que la demandante no conserva el domicilio común anterior, toda vez que en el acápite de notificaciones señala que reside en la Cra 7 N°.41-137 piso 2 apto 2 del Barrio la Magdalena de la ciudad de Barranquilla, por lo que no era dable aplicar al caso de marras la regla de competencia establecida en el numeral 2º del artículo 28 del CGP, debiendo por ende remitirnos a la regla general consagrada en el numeral 1º, esto es, por el domicilio del demandado.

¹ VALENCIA ZEA, Arturo, Derecho Civil, t. I, 4ª ed., Bogotá, Edit. Temis, 1996, pág. 393.



Teniendo en cuenta que el extremo demandado reside en la Calle 23 N°. 17-55 Barrio Carnero del Municipio de Soledad, factor determinante para establecer la competencia, permite inferir que este despacho judicial carece de competencia para el trámite del proceso, merito suficiente para declarar probada la excepción previa planteada por la parte demandada.

Por lo tanto, se ordena remitir el expediente digital de DIVORCIO-CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO presentada por la señora Vanessa Esther Orta Pereira, a través de apoderado, en contra de Ramit de Jesús Solano Querales a los Juzgados Promiscuos de Familia de Soledad-Atlántico, en razón del factor territorial donde reside la parte demandada, ello, de conformidad al numeral 1º del artículo 28 del CGP y numeral 2º del artículo 101 ibidem. Lo actuado conservará validez según el numeral 2º del artículo 101 del CGP.

En suma de lo expuesto, el despacho declarará probada la excepción previa propuesta por la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Familia Oral de Barranquilla,

RESUELVE:

1. DECLARAR probada la excepción previa de "FALTA DE COMPETENCIA" propuesta por el vocero judicial de la parte demandada, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia. En consecuencia:
2. ORDENAR, remitir el expediente digital de DIVORCIO-CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, presentado por Vanessa Esther Orta Pereira en contra de Ramit de Jesús Solano Querales a los Juzgados Promiscuos de Familia de Soledad-Atlántico, en razón del factor territorial del lugar donde reside la parte demandada de conformidad al numeral 1º del artículo 28 del CGP y numeral 2º del artículo 101 ibidem. Lo actuado conservará validez según el numeral 2º del artículo 101 del CGP.
3. Por secretarías remítase el expediente Digital para su respectivo reparto a los juzgados Promiscuos de Familia de Soledad-Atlántico.
4. NOTIFIQUESE, esta providencia por medio electrónico, plataforma TYBA, Estado electrónico fijado en la página WEB de la rama judicial y demás medio autorizados.

DESANOTESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ

Jueza

a.a.